



ESTATUTO PARA EL PERSONAL NO DOCENTE
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE
GENERAL SAN MARTÍN

1998

INDICE

ESTATUTO PARA EL PERSONAL NO DOCENTE DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE GENERAL SAN MARTIN

	Pág.
CAPITULO I: AMBITO DE APLICACION	2
CAPITULO II: DE LOS DEBERES	2
CAPITULO III: DE LOS DERECHOS	3
CAPITULO IV: DEL INGRESO	5
CAPITULO V: DE LA CARRERA Y DE LOS CONCURSOS	5
CAPITULO VI: DE LAS CALIFICACIONES	8
CAPITULO VII: DE LAS LICENCIAS	8
CAPITULO VIII: DE LA DISCIPLINA	13
CAPITULO IX: DEL PERSONAL CONTRATADO	16
CAPITULO X: DEL REGIMEN JUBILATORIO	16
CAPITULO XI: DE LAS INCOMPATIBILIDADES.....	16
ANEXO I	17

ESTATUTO PARA EL PERSONAL NO DOCENTE DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE GENERAL SAN MARTIN

CAPITULO I AMBITO DE APLICACION

ARTICULO 1: Este Estatuto comprende a todos los agentes del Personal No Docente que, en virtud de designación emanada de autoridad competente, presten servicios remunerados en la Universidad Nacional de General San Martín, con excepción del personal contratado por el régimen de Contrato de Locación de Obra.

CAPITULO II DE LOS DEBERES

ARTICULO 2: Sin perjuicio de los deberes que particularmente impongan las leyes, los decretos y las resoluciones especiales, el personal está obligado a:

- a) Prestar servicio personal con eficiencia, capacidad y diligencia, en el lugar, condiciones de horario y la forma que determine la autoridad competente.
- b) Observar en el servicio y fuera de él una conducta correcta, digna y decorosa, entendiéndose violatorio de lo expresado, aquello que atente directamente contra el ejercicio normal de la función administrativa.
- c) Conducirse con cortesía en sus relaciones de servicio con el público y demás agentes y funcionarios de la Universidad.
- d) Obedecer toda orden emanada de un superior jerárquico con atribuciones y competencia para darla, que reúna las formalidades del caso y tenga por objeto la realización de actos de servicio que sean de la función del agente o funcionario.
- e) Guardar reserva durante el desempeño de sus funciones y aun después de cesar en ellas, sobre todo asunto de servicio, excepto cuando sea liberado de esa obligación por la autoridad que la reglamentación determina.
- f) Permanecer en su cargo, en caso de renuncia, por el término de treinta (30) días, si antes no fuera reemplazado o aceptada su dimisión o autorizado a cesar en sus funciones.
- g) Declarar sus actividades de carácter profesional, comercial, industrial, inclusive cooperativas, administrativas, así como también los beneficios de jubilaciones o pensiones de los que fuera titular, a fin de establecer si son compatibles con el ejercicio de sus funciones.
- h) Velar por la conservación de los útiles de trabajo a su cargo y por los demás bienes de la Universidad.
- i) Usar la indumentaria de trabajo y los elementos de seguridad provistos por la Universidad, que para cada caso se exijan.
- j) Informar al superior jerárquico acerca de todo acto o procedimiento que pueda causar perjuicio

Handwritten signatures and initials on the right margin, including names like "Espinoza", "Luis", "Wagner", "Ced", "J", "Ced", and several other illegible signatures.

económico a la Universidad, o implicar la comisión de un delito.

k) Declarar ante la oficina de Personal respectiva, al ingresar a la Universidad, el domicilio, el estado civil, la nómina de familiares a su cargo, y comunicar toda modificación correspondiente a esos datos personales dentro de los quince (15) días hábiles de producida.

l) Promover las acciones judiciales que correspondan cuando públicamente fuera objeto de imputación delictuosa, pudiendo contar al efecto con el patrocinio gratuito del servicio jurídico de la Universidad

m) Declarar bajo juramento su situación patrimonial y modificaciones ulteriores cuando la reglamentación lo determina.

n) Excusarse de intervenir en todo aquello en que su actuación fuese susceptible de ser considerada como parcial.

ñ) Respetar el Estatuto Universitario y las resoluciones que en consecuencia dicten los órganos competentes de la Universidad.

o) Prestar declaración en los sumarios administrativos cuando fuere citado sólo como testigo.

p) Responder a las exigencias de capacitación en servicio que establezca la autoridad competente.

ARTICULO 3: Queda prohibido al personal, sin perjuicio de aquello que al respecto establece la reglamentación pertinente:

a) Patrocinar trámites o gestiones administrativas referentes a asuntos de terceros que se encuentran oficialmente o no a su cargo, hasta un (1) año después del egreso.

b) Aceptar dádivas, obsequios, recompensas o cualquier otro beneficio con motivo de sus funciones, o mantener relaciones comerciales con terceros que gestionen o hayan obtenido contratos, concesiones, adjudicaciones o franquicias de la universidad

c) Ejercer coacciones políticas con motivo y en ocasión del desempeño de sus funciones, cualquiera sean los lugares donde ellas se realicen.

d) Ejecutar o instigar a realizar actos incompatibles con la moral y las buenas costumbres.

CAPITULO III DE LOS DERECHOS

ARTICULO 4: El personal comprendido en este Estatuto, goza de los derechos de:

- a) estabilidad
- b) retribución por sus servicios
- c) igualdad de oportunidades en la carrera
- d) licencias, justificaciones y franquicias
- e) compensaciones, indemnizaciones y subsidios
- f) asistencia social y médica para si y para su familia
- g) interposición de recursos
- h) jubilación o retiro
- i) renuncia
- j) asociación
- k) capacitación en el servicio

[Handwritten signatures and initials on the right margin, including 'C. Calderon', 'St.', and 'C. de la H. -']

l) los demás que expresamente se establecen en este Estatuto, con los alcances que en él se determinan

m) prestación de un servicio de guardería, conforme a los planes que se aprueben para su instrumentación

n) provisión de ropa de trabajo y elementos de seguridad en los casos que correspondan

ñ) garantía de participar en reuniones o asambleas vinculadas con la actividad No Docente.

ARTICULO 5: La estabilidad es el derecho del agente a conservar el empleo y el nivel escalafonario alcanzado, así como también la permanencia en la zona donde desempeña sus funciones, siempre que las necesidades del servicio lo permitan.

En el caso del ingresante la estabilidad se efectivizará a partir de los seis (6) meses de su designación.

El personal que gozara de estabilidad la retendrá cuando fuera designado para cumplir funciones sin dicha garantía.

La estabilidad sólo se perderá por las causas establecidas en el presente Estatuto.

ARTICULO 6: El personal tiene derecho a la retribución por sus servicios, con arreglo a las escalas que se establezcan en la normativa vigente y en función de su categoría de revista y de las modalidades de la prestación.

Podrá establecerse otra forma de remuneración que se acuerde al personal, dentro de las partidas presupuestarias correspondientes y en el marco de la normativa vigente que permite a las Universidades fijar su propio régimen salarial y de administración de personal, conforme a lo establecido en el artículo 59 de la Ley 24.521 (1995) y concordantes.

ARTICULO 7: El agente tiene derecho a la igualdad de oportunidades para optar a cubrir cada uno de los niveles y jerarquías provistos en el Escalafón respectivo.

El agente podrá ascender mediante el procedimiento enunciado en el presente Estatuto.

ARTICULO 8: El agente tendrá derecho a constituir asociaciones gremiales o incorporarse a las existentes para la mejor defensa de sus derechos y al desarrollo de actividades culturales, asistenciales, o deportivas, de acuerdo con las disposiciones legales en vigencia.

ARTICULO 9 : La Universidad garantizará al personal la posibilidad de satisfacer sus proyectos de perfeccionamiento, brindando las facilidades necesarias en el marco de las reglamentaciones vigentes.

ARTICULO 10 : Las horas de capacitación serán consideradas a todos los efectos horas de trabajo y podrán ser cumplidas en la Universidad u otros establecimientos públicos o privados del país o del extranjero.-

ARTICULO 11: La Universidad adoptará las medidas tendientes para satisfacer los objetivos del "Plan de igualdad de oportunidades en el mundo laboral" establecido por el Decreto 254/98.

CAPITULO IV DEL INGRESO

ARTICULO 12: El ingreso del personal de la Universidad Nacional de General San Martín se hará previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) tener 18 años cumplidos
- b) haber cursado los estudios mínimos que , para cada categoría, grupo o función, establezca la reglamentación respectiva
- c) aprobar los exámenes médicos y psicológicos que se fijen
- d) acreditar idoneidad para el cargo en el concurso de antecedentes que a tal fin se establezca

ARTICULO 13: Sin perjuicio de lo establecido en el artículo precedente, no podrá ingresar:

- a) quien tuviere pendiente proceso penal o hubiese sido condenado por delito contra la administración pública
- b) el fallido o concursado civil, hasta que se decrete su rehabilitación
- c) el inhabilitado para el ejercicio de cargos públicos o exonerado o cesanteado, mientras no se produzca su rehabilitación
- d) El infractor a las disposiciones de administración patrimonial en los términos de la Ley 24.156.-
- e) los agentes procesados o condenados por infracción a las disposiciones a la Ley de Defensa de la Democracia

Lo dispuesto en los incisos anteriores no será obstáculo para el cumplimiento de los servicios que dispongan los tribunales como condición de la suspensión del proceso o la pena.

ARTICULO 14: El personal ingresará por la categoría inferior del agrupamiento correspondiente.

CAPITULO V DE LA CARRERA Y DE LOS CONCURSOS

ARTICULO 15: El régimen de concursos para el ingreso y la promoción de agentes no docentes en la Universidad, se regirá en todo su ámbito por las normas del presente capítulo.

ARTICULO 16: La carrera administrativa es el progreso del personal dentro de las categorías y los agrupamientos, en orden a las condiciones que se determinen y con relación a los cargos y funciones que sucesivamente le correspondan.

ARTICULO 17: El llamado a concurso será efectuado por la autoridad competente para efectuar la designación. El concurso deberá ser en principio cerrado y circunscribirse a todos los agentes de la Universidad que desearan participar bajo las condiciones fijadas. En los casos en que las vacantes no pudiesen ser cubiertas por medio de concurso cerrado, deberá realizarse un concurso abierto al que podrán presentarse personas ajenas a la Universidad.

ARTICULO 18: Podrán aspirar a los cargos vacantes, en los concursos cerrados, todos los agentes que pertenezcan a la planta permanente de la Universidad. Transitoriamente, y hasta que se complete la provisión de cargos por medio de concursos, podrán también participar los agentes contratados que contaren con más de seis (6) meses de antigüedad en el cargo que desempeñen.

ARTICULO 19: Los aspirantes a cargos vacantes en las distintas categorías deberán cumplimentar los requisitos del Capítulo IV del presente Estatuto y acreditar idoneidad para el cargo que se concurre, sin perjuicio de los citados en el artículo siguiente.

ARTICULO 20: La autoridad competente fijará los requisitos específicos para acceder al cargo, incluyendo la exigencia de títulos profesionales cuando el cargo a concursar lo haga procedente.

ARTICULO 21: Toda resolución que decida un llamado a concurso, deberá contener :

Handwritten signatures and initials on the right margin:
- A large signature at the top right.
- The name "Rosendo" written below it.
- A signature that looks like "Luis".
- A signature that looks like "U".
- A signature that looks like "Eduardo".
- A signature that looks like "Collier".
- A signature that looks like "Luis".
- The initials "C.H.H." written below.
- A signature at the bottom right.

- a) modalidad del concurso : de antecedentes, de oposición; cerrado, o abierto;
- b) condiciones de inscripción;
- c) origen y lugar de la vacante;
- d) características de la vacante: deberá consignarse la clase, categoría, remuneración total y horario a cumplir;
- e) indicar los títulos que hacen a la función, los que otorgarán, en su caso, la prioridad que se establezca en el puntaje, conforme lo referido en el Anexo I.

ARTICULO 22: Todas las vacantes deberán ser llamadas a concurso dentro de los treinta (30) días hábiles de producidas salvo resolución de la autoridad competente.
En todos los casos el periodo de inscripción no debe ser superior a los quince (15) días, ni inferior a los cinco (5) días hábiles.

ARTICULO 23: Los concursos deberán ser de antecedentes y oposición. Cuando las circunstancias lo permitan, las pruebas deberán ser rendidas por escrito. En todos los casos se dejará constancia de los antecedentes acompañados, pruebas cumplidas y de los fundamentos de la calificación final que corresponda al aspirante. Todos los aspirantes al cargo deberán rendir pruebas idénticas.

El jurado tendrá la posibilidad, si lo cree necesario, de llevar a cabo una entrevista después de la oposición, para formarse una idea más cabal de cada uno de los aspirantes. La entrevista se calificará de acuerdo con lo establecido en la escala de puntajes, Anexo I del presente Estatuto.

ARTICULO 24: Los llamados a concursos deberán ser difundidos con una antelación no menor a quince (15) días y puestos en conocimiento de todas las dependencias de la Universidad, para que éstas los publiquen en las carteleras respectivas para conocimiento del personal.

ARTICULO 25: La difusión prevista en el artículo 23 del presente Estatuto deberá cumplimentarse de acuerdo con el mecanismo siguiente:

- a) se comunicará el llamado a concurso a todas las dependencias y unidades académicas de la Universidad, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al dictado de la resolución respectiva;
- b) Los llamados a concurso abierto deberán publicarse en un diario de gran circulación, dentro de los cinco (5) primeros días hábiles posteriores al plazo establecido en el inciso a).

ARTICULO 26: Dentro de los cinco (5) días hábiles de cerrada la inscripción al concurso, la autoridad competente designará al jurado respectivo, el que será puesto en conocimiento de los aspirantes y de la asociación gremial correspondiente.

ARTICULO 27: Los integrantes del Jurado deberán ser de categoría no menor a la del cargo concursado, salvo que se aspire a la categoría máxima, en cuyo caso la categoría de los jurados deberá ser igual a la del cargo sujeto a concurso.

Estará integrado por tres (3) miembros titulares y tres (3) suplentes, con idoneidad con el área a concursar, los que serán nombrados por la autoridad competente para efectuar la designación del cargo a concursar.

El jurado se constituirá dentro de los treinta (30) días de cierre de inscripción y dispondrá acerca del día, hora y lugar en que se llevará a cabo la prueba de oposición, con la limitación de que ésta deberá llevarse a cabo dentro de los diez (10) días hábiles de constituirse.

El jurado será presidido por quien designe por mayoría el propio jurado y, de no lograrse, decidirá la autoridad competente. El presidente asumirá la función de coordinación y ordenamiento del Tribunal.

ARTICULO 28: Los miembros del jurado deberán excusarse y podrán ser recusados por los motivos siguientes, suficientemente acreditados:

- a) el parentesco por consanguinidad dentro del cuarto grado y segundo de afinidad entre el jurado y algún aspirante;

[Handwritten signatures and initials on the right margin, including 'E. J.', 'K. M.', 'K. P.', 'C. L. L. T.', and 'M. J.']

- b) tener el jurado o sus consanguíneos o afines, dentro de los grados establecidos en el inciso anterior, sociedad o comunidad con alguno de los aspirantes, salvo que la sociedad fuese anónima;
- c) tener el jurado pleito pendiente con el aspirante;
- d) ser el jurado o aspirante, recíprocamente, acreedor, deudor o fiador;
- e) ser o haber sido el jurado, autor de denuncia o querrela contra el aspirante, o denunciado o querrellado por éste ante los Tribunales de Justicia con anterioridad a la designación del jurado;
- f) haber emitido el jurado opinión, dictamen o recomendación que pueda ser considerada como perjuicio acerca del resultado del concurso que se tramita;
- g) tener el jurado amistad íntima con alguno de los aspirantes, o enemistad o resentimiento que se manifieste por hechos conocidos en el momento de su designación;
- h) haber recibido el jurado importantes beneficios del aspirante;

En caso de hacerse lugar a la excusación o a la recusación, caso éste que será resuelto por la autoridad competente, deberá procederse a la designación del nuevo miembro del jurado.

ARTICULO 29: Para el análisis de los antecedentes, se tendrá en cuenta lo siguiente, de acuerdo con lo establecido en el Anexo I :

- a) antigüedad en la Universidad Nacional de General San Martín;
- b) antigüedad en otras Universidades Nacionales y Provinciales, y en la Administración Pública Nacional, Provincial y Municipal, y Universidades Privadas;
- c) categoría en que reviste el agente;
- d) títulos;
- e) otros ítems que hacen a la función;
- f) antecedentes y conceptos registrados en el legajo del aspirante.

ARTICULO 30: El jurado procederá a excluir del concurso al aspirante que al presentar la documentación incurriere en irregularidades o anomalías.

ARTICULO 31: Respecto de la realización de la prueba de oposición, el jurado deberá reunirse una (1) hora antes de su iniciación, con el objeto de confeccionar un temario pertinente. El jurado calificará de cero (0) a diez (10) en el examen de oposición. Sin perjuicio de la prueba de oposición mencionada, el jurado, si así lo estima conveniente, podrá requerir otras pruebas que hagan a la función del cargo concursado.

ARTICULO 32: El jurado deberá producir su dictamen dentro de los tres (3) días hábiles siguientes de finalizado su cometido. Dicho dictamen será presentado a las autoridades de la unidad correspondiente. A tal efecto, la autoridad competente designará al aspirante propuesto o no. En este último caso deberá expresar los fundamentos de su decisión.

ARTICULO 33: Los concursos podrán ser declarados desiertos por los jurados respectivos por las razones siguientes:

- a) ausencia total de aspirantes;
- b) insuficiencia de méritos de los aspirantes presentados;
- c) irregularidades o anomalías en la presentación de los antecedentes de todos los aspirantes.

ARTICULO 34: El aspirante podrá interponer sus reclamos ante el jurado dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de notificación. La resolución que respecto de estas presentaciones formule el jurado, se remitirá para su decisión definitiva a la autoridad competente, la que en todos los casos deberá expedirse dentro de los diez (10) días hábiles de recibida.

CAPITULO VI

DE LAS CALIFICACIONES

ARTICULO 35 : El régimen de calificaciones del Personal No Docente de la Universidad se regirá por lo determinado en el Capitulo VIII del Decreto 2213/87 "Escalafón para el Personal No Docente de las Universidades Nacionales" y las normas y procedimientos que se establezcan. Podrá establecerse otra forma de calificación que se acuerde al personal, en concordancia con el artículo 6 de este estatuto.

CAPITULO VII DE LAS LICENCIAS

ARTICULO 36: La licencia anual por vacaciones se concederá en los periodos dispuestos por la autoridad competente con goce íntegro de haberes. Es de utilización obligatoria y no podrá ser compensada por dinero, salvo el caso del agente que deje de pertenecer a la Universidad, a quien se abonará el importe de las vacaciones proporcionales al periodo anual trabajado, siempre que fuera superior a seis (6) meses. La licencia se acordará por año vencido.

ARTICULO 37: La licencia ordinaria anual sólo podrá ser suspendida o interrumpida por razones de accidente o enfermedad, por matrimonio, paternidad o fallecimiento de familiar, debidamente notificadas y acreditadas ante la autoridad competente, y deberá iniciarse o proseguirse inmediatamente después de haber cesado la causal que la originó. También podrá ser suspendida por la autoridad superior correspondiente cuando razones de urgencia debidamente fundadas así lo aconsejen.

ARTICULO 38: En las dependencias donde se establece receso funcional anual, se dispondrá que todo el personal haga uso de su licencia ordinaria en esa oportunidad, salvo aquellos agentes que sean imprescindibles para mantener una guardia y para el cuidado y conservación de los edificios, máquinas y útiles de trabajo, según el criterio de la autoridad competente.

ARTICULO 39: El término de la licencia anual dependerá de la antigüedad del agente, computándose como tal, en este caso, los periodos de prestación de servicios en la Administración Publica Nacional, Provincial y Municipal. Asimismo, se computarán a los fines de la antigüedad los periodos de desempeño en empresas privadas, siempre que se haya hecho el cómputo de ellos en la Caja de Previsión Social respectiva.

ARTICULO 40: El término de la licencia anual será :

- a) de quince (15) días hábiles, cuando la antigüedad del agente sea mayor de seis (6) meses y no exceda de cinco (5) años;
- b) de dieciocho (18) días hábiles, cuando la antigüedad del agente sea mayor de cinco (5) años y no exceda de diez (10) años;
- c) de veintiún (21) días hábiles, cuando la antigüedad del agente sea mayor de diez (10) años y no exceda de quince (15);
- d) de veinticinco (25) días hábiles, cuando la antigüedad del agente sea mayor de quince (15) años.

Podrá establecerse otro régimen de licencia anual sin perjudicar las necesidades académicas y de atención al publico, y en concordancia del artículo 6 de este estatuto.

Al personal que no hubiera alcanzado la antigüedad mínima establecida en el inciso a) se le computará a ese efecto, una doceava (1/12) parte de la licencia anual que corresponda, por cada mes o fracción mayor de quince (15) días trabajados. Se tomarán en cuenta en el total resultante las cifras enteras de días, desechándose las fracciones inferiores a cincuenta (50) centésimos y computándose como un (1) día las que excedan esa proporción.

[Handwritten signatures and initials on the right margin]

ARTICULO 41: El personal No Docente gozará de una licencia especial concordante con el receso invernal que establezca el calendario académico de la Universidad. La misma se extenderá por el término de cinco (5) días hábiles y se ajustará a las normas y procedimientos que fije la autoridad competente. Es de utilización obligatoria y no podrá ser compensada por dinero.

ARTICULO 42: Para el tratamiento de enfermedades comunes, incluidas operaciones quirúrgicas menores, y por accidentes acaecidos fuera del servicio se concederá a los agentes hasta cuarenta y cinco (45) días corridos de licencia por año calendario, en forma continua o discontinua; con percepción íntegra de haberes. Vencido dicho plazo, el agente será sometido a examen de una Junta Médica y, de acuerdo con dicho dictamen, la autoridad competente podrá autorizar una prórroga de la licencia por el tiempo que resulte necesario para el total restablecimiento, pero con goce de haberes por un término total no superior a un (1) año, o aplicar al caso el régimen de licencias por enfermedades graves que prevé el artículo 44, según corresponda.

ARTICULO 43: Si por enfermedad el agente debiere retirarse del servicio, se considerará el día como licencia por enfermedad de corto tratamiento si hubiera transcurrido menos de media (1/2) jornada de labor y se le concederá permiso de salida sin reposición horaria, cuando hubiera trabajado más de media (1/2) jornada.

ARTICULO 44: Por afecciones que inhabiliten al agente por largo tiempo para el desempeño del trabajo y para las intervenciones quirúrgicas, exceptuando las correspondientes a cirugía menor a que hace referencia el artículo 42, se concederá hasta (1) año de licencia en forma continua, para igual o distinta afección, con percepción íntegra de haberes, prorrogable por un (1) año más, con el cincuenta por ciento (50%) de la remuneración.

En casos de períodos discontinuos, se irán acumulando en años sucesivos hasta completar el máximo de dos (2) años establecido en el artículo 42, salvo que mediare un periodo de dos (2) años sin que el agente hiciera uso alguno de este tipo de licencia, en cuyo caso el agente volverá a tener derecho a la licencia total establecida.

ARTICULO 45: Vencido el plazo máximo de dos (2) años fijado por el artículo anterior, el agente será reconocido por una Junta Medica, la que determinará el grado de incapacidad laborativa de aquél. En el caso que la Junta Medica no pudiera expedirse categóricamente y a su solicitud, podrá concederse una prórroga de hasta seis (6) meses más, con percepción del cincuenta por ciento (50%) de la remuneración por el agente, concluida la cual la Junta Médica deberá expedirse definitivamente acerca de la reincorporación del agente o el grado de incapacidad sobreviniente.

En caso de incapacidad parcial, si la autoridad considera que ella no inhabilita al agente para el cumplimiento de tareas de similar categoría a las que entonces desempeñaba, se le adjudicarán esas tareas y se lo reincorporará al servicio, sin modificación alguna en su situación de revista. En caso de incapacidad total o cuando la incapacidad parcial lo inhabilitara para desempeñar tales tareas, será dado de baja y se le aplicarán las leyes de previsión y ayuda social correspondiente, las que deberán ser tramitadas por el agente ante la Caja respectiva.

ARTICULO 46: Al reincorporarse a su trabajo el agente, luego de haberse acogido al máximo o una parte de las licencias autorizadas, y si su estado de salud así lo aconsejara, podrá concedérsele un cambio de tareas o de destino, o una reducción de las horas de labor, por un término no mayor de (1) año, a fin de facilitar el total restablecimiento, previo estudio de las circunstancias particulares de cada caso y mediante resolución fundada de la autoridad competente.

ARTICULO 47: Por enfermedad profesional, o accidente de trabajo ocurrido en acto de servicio o durante el trayecto del agente desde su domicilio al lugar de trabajo o viceversa, se concederán hasta dos (2) años de licencia, en forma continua, o discontinua, para una misma o distinta

[Handwritten signatures and initials on the right margin, including 'E.D.', 'R', 'L', 'K', 'Lopez', 'J', 'L', 'Callea', 'St.', 'C.L.T.', and 'M']

afección, con goce íntegro de haberes y provisión gratuita de asistencia médica y de los elementos terapéuticos necesarios, prorrogables por un (1) año más con goce del cincuenta por ciento (50%) de los haberes, y otro año más sin goce de haberes.

En caso de períodos discontinuos, se procederá para su recuento como lo señala el artículo 43 en su último párrafo.

ARTICULO 48: Son de aplicación en caso de enfermedad profesional o accidentes de trabajo, las normas establecidas por los artículos 45 y 46, con las modificaciones siguientes:

- a) cuando a solicitud de la Junta Médica se conceda espera por un término no superior a seis (6) meses, el agente percibirá durante dicho lapso, el cincuenta por ciento (50%) de sus haberes.
- b) en caso de incapacidad, independientemente de los beneficios que otorgan las Cajas de Previsión, el agente percibirá la indemnización que por ley corresponda.

ARTICULO 49: Por maternidad se acordará licencia con goce íntegro de haberes por el término de noventa (90) días .

Queda prohibido el trabajo de personal femenino, dentro de los cuarenta y cinco (45) días antes del parto y hasta cuarenta y cinco (45) días después. Sin embargo, la interesada podrá optar por que se le reduzca la licencia anterior al parto hasta treinta (30) días antes, autorizado esto por su médico de cabecera. En este último supuesto el resto del período total de la licencia se acumulará al lapso de descanso posterior al parto. En caso de parto prematuro, el período de licencia será otorgado totalmente luego del nacimiento.

La agente comunicará las circunstancias antedichas al servicio administrativo correspondiente, con la presentación del certificado médico en el que conste que el parto se producirá presumiblemente en los plazos fijados.

Durante el embarazo o el período de lactancia, la agente podrá solicitar un cambio transitorio de tareas o destino, que será concedido si a juicio de la autoridad superior resultare justificado.

En caso de permanecer ausente de su trabajo durante un tiempo mayor, a consecuencia de enfermedad que, según certificación médica, deba su origen al embarazo o parto, y la incapacite para reanudarlo, vencidos aquellos plazos serán aplicables, en su caso, los artículos correspondientes del presente Estatuto.

La disposición precedente será de aplicación también en los casos de fetos muertos.

En caso de parto múltiple, el período siguiente al parto se ampliará en diez (10) días hábiles por hijo.

En el supuesto de parto diferido, se ajustará la fecha inicial de la licencia, justificándose las inasistencias previas a la iniciación real de ella, con arreglo a lo previsto en los artículos pertinentes del presente Estatuto.

ARTICULO 50: Toda agente madre de lactante tendrá derecho a la reducción de una (1) hora por día de su jornada de labor, cuando ésta sea superior a cuatro (4) horas, y de media (1/2) hora cuando no supere el tope anterior expresado. La interesada también puede optar entre hacerse cargo de sus tareas una (1) hora más temprano, o suspender por una (1) hora en mitad de la jornada, o fraccionar la hora en dos medias (2:1/2) horas para atención de su hijo. Salvo la última opción, igual régimen se aplicará para la agente que goce de sólo media (1/2) hora.

Esta franquicia se concederá a la agente, si no mediare fallecimiento del recién nacido, por espacio de doscientos cuarenta (240) días corridos a partir de la fecha del parto, cualquiera fuera la fecha de reintegro de la agente. En caso de nacimiento múltiple, o cuando a solicitud de una Junta Médica así se determinare conveniente, este plazo podrá ser prorrogado hasta los trescientos sesenta y cinco (365) días corridos , a partir de la fecha del nacimiento.

ARTICULO 51: El agente cuyo cónyuge fallezca y tenga hijos menores de catorce (14) años de edad, tendrá derecho a treinta (30) días corridos de licencia, con goce de haberes, sin perjuicio de la que le corresponde por duelo.

ARTICULO 52: Tendrá derecho a licencia, con goce íntegro de haberes por el término de diez

[Handwritten signatures and initials on the right margin, including names like 'Callejas' and 'C. L. T.']

(10) días hábiles, el agente que contraiga matrimonio válido según las leyes argentinas. Cuando un hijo del agente contraiga matrimonio en la forma indicada, la licencia autorizada será de dos (2) días hábiles.

ARTICULO 53: Por nacimiento de un hijo o hijos, el agente varón tendrá derecho a cinco (5) días hábiles de licencia, con goce íntegro de haberes.

ARTICULO 54: Para consagrarse a la atención del cónyuge o de parientes, por consanguinidad hasta el segundo grado, a cargo, el agente tendrá derecho a que se le conceda licencia por un término no superior a los veinte (20) días hábiles, continuos o discontinuos, por año calendario, con goce de haberes en forma íntegra. Cuando el estado del paciente y demás circunstancias del caso así lo justifiquen, a juicio de la autoridad competente, se podrá ampliar esta licencia en sesenta (60) días corridos, pero sin goce de haberes.

ARTICULO 55: En el caso de fallecimiento de familiares ocurrido en el país o en el extranjero, acreditado con la certificación correspondiente, el agente tendrá derecho a las siguientes licencias con goce íntegro de haberes:

- a) por cónyuge o pariente consanguíneo de primer grado: cinco (5) días hábiles;
- b) por pariente consanguíneo de segundo grado o pariente afín hasta el segundo grado: tres (3) días hábiles.

En el caso de que el familiar fallecido residiese a más de cien (100) kilómetros del domicilio del agente, los plazos precedentes se duplicarán.

ARTICULO 56: La asociación gremial legalmente constituida y reconocida, podrá solicitar se conceda licencia con goce de haberes con la debida certificación a los miembros de su comisión directiva por el tiempo que dure su mandato. Asimismo, se otorgarán las franquicias necesarias a los miembros de comisiones "ad-hoc" nombrada por el gremio y a los integrantes de comisiones internas, para desarrollar su gestión gremial. En estos dos últimos casos, la asociación gremial remitirá a la Facultad o Instituto correspondiente, la nómina de integrantes de cada una y el plazo de su designación.

ARTICULO 57: Se concederá licencia con goce íntegro de haberes por término máximo de veintiocho (28) días hábiles por año calendario, a los agentes que cursen estudios en los establecimientos superiores o universitarios que sean oficiales o reconocidos por el Gobierno de la Nación, y de 12 (doce) días hábiles a los agentes que cursen estudios secundarios, para rendir exámenes. Este beneficio deberá ser acordado en licencias parciales no superiores a seis (6) días hábiles para los primeros, y a tres (3) días hábiles para los segundos, al término de cada una de las cuales el agente deberá acreditar que ha rendido el examen, presentando comprobante extendido por la autoridad educacional correspondiente. Si se produjera una postergación de la fecha establecida para el examen del agente, se suspenderá la licencia acordada si ésta no fue utilizada totalmente, debiendo el interesado presentar un comprobante extendido por la autoridad educacional correspondiente donde conste que el examen ha sido postergado y la nueva fecha fijadas para su realización. La justificación de las ausencias incurridas quedará pendiente hasta dicha fecha y sujeta a la certificación de haber rendido el examen.

ARTICULO 58: Cuando el agente deba realizar estudios, investigaciones, trabajos científicos, técnicos o culturales, o participar en conferencias o congresos de esa índole, en el país o en el extranjero, podrá solicitar licencia sin goce de sueldo por un (1) año, prorrogable por un (1) año más en esas condiciones, cuando dichas actividades pudieran resultar de interés para el servicio a juicio de la superioridad. Antes de conceder dichas licencias se estudiarán los antecedentes del agente, la índole de la actividad que la determina y las necesidades de la administración. El agente beneficiado quedará comprometido a reincorporarse a sus funciones una vez concluida la licencia y a permanecer en aquéllas por un término por lo menos igual al doble de la licencia

Handwritten signatures and initials on the right margin, including a large signature at the top, followed by several smaller ones, and the name "Colles" written vertically.

concedida. A los fines de la licencia anual y pago de la bonificación por antigüedad, las licencias acordadas para el usufructo de beca de perfeccionamiento, no interrumpen la continuidad de los servicios.

En caso de que los estudios, investigaciones, trabajos científicos, técnicos o culturales, o participación en conferencias o congresos de esa índole en el país o en el extranjero sean encomendadas por la autoridad respectiva, la licencia será con goce de haberes. Dicha autorización será dispuesta por el Rector de la Universidad. El agente deberá presentar a su regreso un informe acerca de los estudios y trabajos realizados, debiendo continuar prestando servicios en la Universidad por un período igual al doble de la licencia otorgada.

ARTICULO 59: En el transcurso de cada decenio (10) contado entre años terminados en uno (1), el agente que cuente con una antigüedad en la Universidad no menor a dos (2) años, podrá solicitar por razones de índole particular, la concesión de licencia sin remuneración por el término máximo de un (1) año, fraccionable en los dos (2) períodos, debiendo transcurrir entre cada licencia un lapso no menor de un (1) año.

Los responsables de la dependencia donde se desempeña el agente deberán informar, al elevar el pedido de licencia, si ésta afecta o no al servicio.

La licencia será concedida mediante resolución fundada, si a juicio de la autoridad resultare justificada la solicitud.

ARTICULO 60: Los agentes tienen derecho a la justificación con goce de haberes de las insistencias cuando deban integrar mesas examinadoras en establecimientos educacionales oficiales o incorporados o en la universidades nacionales o privadas reconocidas por el Gobierno Nacional, y que con tal motivo se creara conflicto horario, se le justificará hasta doce (12) días laborales en el año calendario, con la debida certificación.

ARTICULO 61: Los agentes que cumplan veinticinco (25) años de labor en la Universidad, gozarán de diez (10) días hábiles de licencia con liquidación íntegra de haberes y recibirán una medalla de reconocimiento por sus servicios.

ARTICULO 62: Se establece el día 26 de noviembre como el "Día del No Docente", en el cual los agentes tendrán asueto laboral con goce de haberes.

ARTICULO 63: Fuera de los casos de licencias contemplados expresamente en los artículos anteriores, el agente podrá hacer uso de hasta seis(6) días hábiles de ausencia por año calendario, con goce íntegro de haberes, por razones particulares o de fuerza mayor y a razón de no más de dos (2) por mes, la cual será concedida por la autoridad competente cuando lo considere procedente.

ARTICULO 64: El agente podrá solicitar la reincorporación a sus funciones, aún cuando no hubiere vencido el término de la licencia que le fuera acordada, cuando hubieran cesado las causas que determinaron su solicitud.

ARTICULO 65: El personal permanente que fuera requerido por autoridades de otra dependencia de la Universidad para desempeñarse transitoriamente como personal superior, podrá solicitar licencia sin goce de haberes mientras se desempeña en la nueva función.

El personal que obtenga por concurso un cargo para cubrir una vacante interina, podrá solicitar licencia sin goce de sueldo en el cargo que reviste como titular, mientras se desempeñe interinamente. Dicha licencia sólo podrá ser solicitada por aquellos agentes que pasen a revistar por tal motivo a otras dependencias, ya que de producirse en la propia, corresponderá la baja transitoria automática en el cargo que revista como titular.

ARTICULO 66: Las inasistencias que excedan los términos fijados en el presente estatuto pero que obedezcan a razones atendibles, se podrán justificar sin goce de sueldo hasta un máximo de

[Handwritten signatures and initials on the right margin, including 'E. D.', 'R.', 'pul', 'Responsab.', 'E. D.', 'C. L. L. L.', 'M.', 'E. L. L. L.', and 'M. L. L. L.']

seis(6) días por año calendario y no más de dos (2) por mes.

ARTICULO 67: Los agentes que concurrieren a donar sangre tendrán licencia por el día de la donación, con la obligación de presentar el certificado médico correspondiente.

CAPITULO VIII DE LA DISCIPLINA

ARTICULO 68: Los miembros del claustro de No Docente no podrán ser objeto de medidas disciplinarias, ni ser separados de sus empleos, sino por las causas y mediante los procedimientos que este Estatuto y las demás normas vigentes lo determinen.

ARTICULO 69: Por las faltas y delitos que cometan, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan, se harán pasibles de las sanciones administrativas siguientes:

- a) apercibimiento
- b) suspensión
- c) cesantía
- d) exoneración

ARTICULO 70: Cuando un empleado cometa una falta o delito, será obligación de sus superiores formular por escrito la denuncia dirigida al Rector, Directores de Escuelas o autoridad competente, dependiendo del área donde cumpla las funciones el imputado, en un plazo no mayor a los diez (10) días corridos de anoticiado del hecho. La denuncia deberá contener el relato de los hechos, referencias sobre los testimonios y demás pruebas de conocimiento del acusador que puedan esclarecerlos.

ARTICULO 71: A instancias de una denuncia, el Rector, los Directores de Escuela o la autoridad competente, podrá aplicar sanciones de apercibimiento y suspensión por términos no mayores a los diez (10) días hábiles. Dicha resolución será de carácter inapelable, salvo que contenga vicios manifiestos en sus argumentos. Dentro de los cinco (5) días hábiles, sin perjuicio del inmediato cumplimiento de las sanciones, la autoridad competente deberá enviar las actuaciones a la Junta de Disciplina, la cual deberá aconsejar acerca de la procedencia o no de la sanción.

ARTICULO 72: La Junta de Disciplina estará integrada por los Consejeros del Claustro No Docente ante el Consejo Superior y los de las respectivas Escuelas, tanto titulares como suplentes, teniendo todos ellos voz y voto en las decisiones, y serán los que reciban dichas denuncias. Uno de los consejeros será designado Presidente de la Junta de Disciplina, cargo que ocupará por elección de sus miembros, el cual será de seis meses de duración sin posibilidad de ocupar nuevamente ese cargo. Dicho cargo será sólo de coordinación.

ARTICULO 73: Dicha Junta de Disciplina deberá elevar un informe en un plazo no mayor a los diez (10) días hábiles al Consejo Superior, donde deberá emitir opinión expresa acerca de la procedencia o improcedencia de aplicar al acusado una sanción superior a los diez (10) días de suspensión y, en su caso, aconsejar la pena que a su juicio correspondería al agente, el cual deberá ser citado a producir su descargo con asesoramiento legal. Las propuestas de la Junta de Disciplina serán decididas por mayoría simple (50 % + 1 de sus miembros).

ARTICULO 74: Cuando la Junta de Disciplina dictamine que es procedente aplicar una sanción mayor a los diez (10) días hábiles de suspensión, el Consejo Superior, dentro de los diez (10) días hábiles de recibido el informe, podrá dictar resolución ampliando la sanción aplicada en la ocasión establecida en el punto 2) en los casos en que no correspondiere disponer la apertura de sumario administrativo.

[Handwritten signatures and initials on the right margin, including 'Responde de', 'Colbee', and 'E.L.T. -']

ARTICULO 75: Son causas de apercibimiento:

- a) Faltas en el cumplimiento de horario, no justificadas debidamente por el agente, no superiores a dos (2) por mes, ni mayores a dieciséis (16) por año.
- b) Inasistencias no justificadas debidamente por el agente, no mayores a cuatro (4) por año y discontinuas, siempre que no configuren abandono del servicio.
- c) Negligencia en el cumplimiento de sus funciones, o violación de los deberes que le competen, según los artículos correspondientes del presente Estatuto.
- d) Falta de respeto al público, pares, superiores, subordinados, y demás personal de la Universidad.

ARTICULO 76: Son causas de suspensión:

- a) Inasistencias no justificadas debidamente por el agente, superiores a cuatro (4) y no mayores a quince (15) días por año y discontinuas, siempre que no configuren abandono del servicio.
- b) Reincidencia, reiteración, o agravación de los causales de apercibimiento de los incisos a), c), y d) del artículo 8.
- c) Quebrantamiento de las prohibiciones establecidas en el presente estatuto, salvo que la gravedad y magnitud deban ser encuadradas en una medida disciplinaria mayor.

ARTICULO 77: El cómputo de las sanciones se hará por cada transgresión en forma independiente y acumulativa, pudiendo ser aplicadas en un solo acto. Las suspensiones se aplicarán sin perjuicio del descuento de haberes correspondiente a las inasistencias incurridas.

ARTICULO 78: Son causas de cesantía:

- a) Inasistencias injustificadas mayores a los quince (15) días al año, continuas o discontinuas.
- b) La reincidencia de faltas pasibles de suspensión
- c) Infracciones que den lugar de suspensión, cuando haya totalizado en los doce (12) meses anteriores, treinta (30) días de suspensión.
- d) Abandono injustificado del servicio, cuando el agente registre mas de quince (15) días continuos, sin causa que lo justifiquen. Al segundo (2º) día consecutivo de inasistencia injustificada o sin aviso, se intimará por carta documento o telegrama. El requerimiento deberá ser formulado por el agente o superior jerárquico de quien dependa el agente. Dicha intimación se cursará al último domicilio del agente, registrado en su legajo personal. Incontestada la intimación, o injustificada la incomparencia, se decretará sin mas trámite la cesantía del agente. Por única vez y condicionado a la justificación de su inasistencia en tiempo y forma, el agente podrá obtener una extensión del plazo, no mayor a los cinco (5) días hábiles contados a partir de la recepción del instrumento intimatorio.
- e) Faltas graves o reiteradas al cumplimiento de sus funciones.
- f) Inhabilitación emergente de las causales de impedimento de ingreso a la Universidad, o a la Administración Pública, salvo los agentes procesados o condenados por infracción a las disposiciones de la Ley de Defensa de la Democracia.
- g) Discriminación por sexo, raza, religión, o cualquier otro causal de discriminación.
- h) La pérdida de ciudadanía conforme a las normas que reglan la materia.
- i) Delitos que no se refieran al patrimonio o personal de la Universidad, cuando sea doloso y por sus circunstancias afecte al decoro o prestigio de la función o del agente.
- j) Calificación deficiente durante dos (2) años consecutivos o tres (3) alternados en los últimos diez (10) años de servicio.

ARTICULO 79: Son causas de exoneración:

- a) Condena por delito doloso
- b) Delito contra la Universidad o la Administración Pública Nacional
- c) Falta grave que perjudique a la Universidad o la Administración Pública Nacional
- d) Grave o reiterado incumplimiento intencional a las órdenes legales de los superiores competentes
- e) Indignidad o acoso sexual

[Handwritten signatures and initials on the right margin, including names like 'Kasper', 'Colo', and 'Sto.']

f) Los agentes procesados o condenados por infracción a las disposiciones de la Ley de Defensa de la Democracia

ARTICULO 80: Otras causas de exoneración: Las causas de sanción enumeradas no excluyen otras expresas o implicantes contenidas en este Estatuto o que contribuyan a la violación a los deberes del empleado. En su aplicación deberán tenerse presentes los antecedentes personales, las circunstancias agravantes o atenuantes del hecho, y demás elementos pertinentes de juicio.

ARTICULO 81: Medidas precautorias: Durante el procedimiento, la autoridad competente podrá resolver por sí o a propuesta de la Junta de Disciplina, el alejamiento del sumariado de su lugar de trabajo, mediante su traslado a otra dependencia u oficina de la Universidad, o la suspensión preventiva del agente, con percepción de haberes, cuando su presencia se considere incompatible con las exigencias propias de la investigación. Iguales medidas podrán ser solicitadas por el jefe superior del área donde se desempeña el sumariado, cuando estime que su presencia puede afectar la prestación normal de los servicios.

ARTICULO 82: Agente procesado criminalmente: Cuando el agente se encuentre procesado criminalmente por delito de acción pública, será suspendido preventivamente en sus funciones, sin percepción de haberes, hasta que concluya el proceso criminal sin que medie condena penal alguna. Cumplidas estas condiciones, el agente suspendido tendrá derecho a reincorporarse a sus tareas y a percibir los haberes que no le fueron abonados durante el curso de la suspensión preventiva.

ARTICULO 83: El personal no podrá ser sancionado sino una vez por la misma causa. (Toda sanción se graduará teniendo en cuenta la gravedad de la falta, los antecedentes del agente y los perjuicios causados)

ARTICULO 84: El personal no podrá ser sancionado después de haber ocurrido doce (12) meses corridos de cometida la falta, con las salvedades que determine la reglamentación.

ARTICULO 85: La sanción que se imponga en el orden administrativo, pendiente de la causa criminal, tendrá carácter provisional y podrá ser sustituida por otra de mayor gravedad, luego de dictada la sentencia definitiva de aquélla.

ARTICULO 86: La aplicación de apercibimiento y suspensión hasta un máximo de diez (10) días no requerirá la instrucción de sumario.

Las suspensiones que excedan de diez (10) días, serán aplicadas previa instrucción de sumario, salvo cuando sean dispuestas en virtud de las causales previstas en el artículo 8, incs. a) y b).

La cesantía será aplicada previa instrucción de sumario, salvo cuando medien las causales previstas en el artículo 11, incs. a), b) y h).

La exoneración será aplicada previa instrucción de sumario.

ARTICULO 87: El sumario será secreto hasta que el sumariante de por terminada la prueba de cargo.

ARTICULO 88: Recurso Judicial: Contra los actos administrativos que dispongan la cesantía o exoneración del personal amparado por la estabilidad prevista en este régimen, se podrá recurrir por ante la Cámara Nacional de Apelaciones.

Handwritten signatures and initials on the right margin:
C.P.
K
M
R. P. P. P. P. P.
J
H
C.P.
C. L. L. L.
A.
C. L. L. L.
M

DEL PERSONAL CONTRATADO

ARTICULO 89: El personal con contrato de locación de servicio u otra figura contractual que se determine, quedará incluido en las normas del presente Estatuto, exceptuando lo previsto para la estabilidad del agente.

CAPITULO X
DEL RÉGIMEN JUBILATORIO

ARTICULO 90: De acuerdo con lo establecido en el artículo 20 inciso h) de este Estatuto, el personal en condiciones de jubilarse gozará de los beneficios previsionales otorgados para los trabajadores de la Administración Pública Nacional. A dicho fin, se arbitrarán los medios necesarios para efectuar los descuentos pertinentes.

ARTICULO 91: El personal podrá continuar en la prestación de sus servicios hasta que se le acuerde el beneficio respectivo, oportunidad en que será dado de baja.

CAPITULO XI
DE LAS INCOMPATIBILIDADES

ARTICULO 92: No existirá otra incompatibilidad para los agentes comprendidos en el presente Estatuto, que la superposición horaria entre su cargo y otro de orden nacional, provincial o municipal o de gestión privada.

[Handwritten signatures and initials on the right margin, including 'C.P.', 'W. P.', 'C. L. T.', and others.]

ANEXO I

ANTECEDENTES

1.- ANTIGÜEDAD EN LA UNIVERSIDAD

1 año	0,10
2 años	0,20
3 años	0,30
4 años	0,40
5 años	0,50
6 años	0,60
7 años	0,70
8 años	0,80
9 años	0,90
10 años	1,00
11 años	1,10
12 años	1,20
13 años	1,30
14 años	1,40
15 años	1,50
16 años	1,60
17 años	1,70
18 años	1,80
19 años	1,90
20 años	2,00
21 años	2,10
22 años	2,20
23 años	2,30
24 años	2,40
25 años o mas	2,50

[Handwritten signatures and notes on the right margin, including 'Respons.', 'Collar', and 'Ed. L. H.']

2.- ANTIGÜEDAD EN OTRAS UNIVERSIDADES NACIONALES Y EN LA ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL.

- Universidades Nacionales y Provinciales : cincuenta por ciento (50%) de lo establecido en el punto 1.

- Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal y Universidades Privadas: treinta por ciento (30%) de lo correspondiente en el punto 1.

3.- CATEGORÍA QUE REVISTA CATEGORÍA

11	2,00
10	1,50
9	1,00
8	0,75
7	0,50
6	0,25

4.- TÍTULOS

Estudios primarios	0,50
Por cada año secundario	0,18
Ciclo básico secundario	0,90

Secundario Completo (5 o 6 años)	1,30
Título Universitario	3,00
Año terciario que hace a la función	0,25
Año terciario que no hace a la función	0,15

Las cifras referidas se han consignado en valores absolutos y se tienen dentro de sí, los rubros que las presuponen, por lo que éstos últimos no deben sumarse a aquéllas, salvo en el caso de agregación del título que hace a la función y del título que no hace a la función.

[Handwritten marks and signatures in the right margin]

5.- OTROS ÍTEMS QUE HACEN A LA FUNCIÓN.

a) Cursos que hacen a la función (simple asistencia)

Congresos o Cursos de 1 a 7 días	0,03
Ocho (8) días a menos de un (1) mes	0,07
Un (1) mes a menos de dos (2) meses	0,09
Dos (2) a seis (6) meses	0,125
Presentación de Trabajos en Congresos, que no hayan sido rechazados, sujeto a decisión del jurado.	0,125 a 0,18 c/u

b) Evaluación de cursos que hacen a la función:

En el caso de cursos o trabajos presentados en Congresos, si éstos hubieran sido objeto de evaluación y calificación, el jurado podrá incrementar el puntaje precedente establecido entre un diez por ciento (10%) y un treinta (30%).

c) Cursos dictados y publicaciones efectuadas, que hacen a la función: dieciocho centésimas (0,18) a treinta centésimas (0,30) a criterio del jurado.

d) En el caso de cursos, congresos y publicaciones que no hacen a la función, los puntajes asignados se reducirán entre un veinticinco por ciento (25%) y un cincuenta por ciento (50%), a criterio del jurado.

En cada caso de los antecedentes precedentes descriptos, se deberán presentar las constancias acreditativas de cada rubro y, en caso de publicaciones, un ejemplar de éstas, las que serán devueltas una vez finalizado el concurso. Todas las tareas descriptas en este punto podrán ser recalificadas por el jurado, que tendrá facultades para reducir los puntos fijados en el presente, pero no incrementarlos.

OPOSICIÓN

El jurado calificará al concursante dentro de la escala de cero (0) a diez (10) puntos.

ENTREVISTA

De realizarse en los casos previstos, se la calificará de cero (0) a cinco (5) puntos.

[Large handwritten signatures and initials at the bottom of the page, including names like 'Luis', 'Joaquín', and 'Juan']